

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Diciembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Presidente que ha sido del Congreso de los Diputados, ex-Ministro de la Corona, Diputado á Cortes y Vocal de la Comisión general de Codificación;

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección segunda de dicha Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Laureano Figuerola.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Julio de 1895;

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión general de Codificación á D. Benito Aparicio y Pérez, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Vicesecretario de dicha Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Díaz Cañabate.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gra-

cia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivas al Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones contenidas en el Real decreto publicado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 24 de Mayo de 1901, y por el de la Gobernación en 22 de Junio último, sobre ordenación de gastos para servicios ministeriales.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Salmerón, propietario del balneario de «La Aliseda», de esa provincia, en solicitud de que se señalen como temporadas oficiales del establecimiento para lo sucesivo las de 15 de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre, en vez de las que hoy rigen de 1.º de Abril á 30 de Junio y 14 de Septiembre á 30 de Noviembre:

Resultando que el Médico Director del balneario, D. Luís Ramón Gómez Torres, informa favorablemente en la instancia del propietario y en comunicación que dirigió á este Centro en 17 de Junio último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña un cuadro es-

tadístico de la concurrencia de enfermos durante el último quinquenio:

Vistos el art. 22 del vigente reglamento de baños y la Real orden de 14 de Julio de 1891:

Considerando que, al informar el Médico Director del balneario, expone que procede acceder á lo solicitado, en atención á que la baja temperatura que reina en «La Aliseda» durante la primera quincena de Abril y la última de Noviembre perjudica á los enfermos concurrentes al establecimiento:

Considerando que en el cuadro estadístico que se acompaña, se demuestra la escasa concurrencia de bañistas al balneario durante dichas quincenas y el aumento de los que acuden en la primera de Septiembre:

Considerando que han transcurrido los cinco años que determina la Real orden de 14 de Julio de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se señalen para lo sucesivo, como temporadas oficiales del balneario de «La Aliseda», las de 15 de Abril á 30 de Junio y 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre, en vez de las que hoy rigen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el informe del Consejo Supremo de Guerra y Mari-

na en pleno, proponiendo la nulidad del Tribunal de honor que acordó la separación del servicio del Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada Don Salvador Torres Cartas, y el voto particular rebatiendo dicho informe suscrito por el Presidente y tres Consejeros de aquel Alto Cuerpo:

Considerando que el capítulo III del título XXIII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, que trata de los Tribunales de honor, no dispone en ninguno de sus artículos que para dar cumplimiento al fallo acordado por los mismos deba oírse al Consejo Supremo de Guerra y Marina, siendo potestativo en el Gobierno, antes de dictarse la oportuna Real orden, pedirle ó no su informe, como á cualquier otro Cuerpo consultivo, único concepto en que el Gobierno puede hacerlo:

Considerando que cuando éste acuerda, como en el presente caso, que antes de resolver sobre el cumplimiento del fallo del Tribunal de honor, se oiga en consulta á cualquier funcionario ó Corporación consultiva, el informe ha de versar sobre aquéllo que taxativamente haya sido pedido por el Gobierno; informe que en este asunto se concreta á si en la celebración y funcionamiento del Tribunal de honor se han cumplido las formalidades legales, sin que al que consulta le sea dado entrar en el fondo ni analizar la naturaleza del hecho, porque la apreciación de éste ha sido expresamente reservada por la ley á los Oficiales que constituyen dicho Tribunal:

Considerando que, según informe, el expresado Consejo Supremo, en la celebración del Tribunal de honor que acordó la separación del servicio del Ingeniero D. Salvador To-

rres Cartas se han cumplido todas las formalidades y requisitos que la ley exige, menos el de que confirmen el hecho las noticias adquiridas por la competente Autoridad jurisdiccional, porque ésta se ha limitado á manifestar que *debe considerar* exacto el hecho al afirmarlo por su honor y conciencia los dos Generales y cinco Jefes que compusieron el Tribunal, manifestación que, tratándose de asunto tan delicado, no es bastante por sí sola para estimar cumplido tan importante requisito legal:

Considerando que, según el artículo 448 de la referida ley, para que los acuerdos del Tribunal de honor tengan el carácter de ejecutivos han de concurrir las tres circunstancias que expresa dicho artículo; y en el acuerdo que motiva este expediente falta la tercera, ó sea la de que confirmen el hecho las noticias adquiridas por la Autoridad jurisdiccional que autorizó la reunión del referido Tribunal, toda vez que dicha Autoridad considera cierto el hecho porque lo afirma el mismo Tribunal y no

por las noticias que por sí propia haya adquirido, garantía de mayor acierto que la ley exige para que conste acreditada la certeza del hecho:

Considerando que, al dejar de concurrir, según estima unánimemente el Consejo Supremo de Guerra y Marina, una de las circunstancias que el repetido art. 448 señala, el fallo del Tribunal de honor formado á Torres Cartas carece de fuerza ejecutiva y no puede legalmente cumplirse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad, en parte, con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que, faltando el carácter ejecutivo al expresado fallo, no procede darle cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1903.—José Ferrándiz.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Construcciones civiles.—Mes de Agosto de 1903.*

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del retejo en las cubiertas en el departamento de mujeres y colocación de baldosas y arreglo de la fuente, cuyas obras se han ejecutado en la Casa de Maternidad.

CONCEPTOS.	IMPORTE.	
	Ptas.	Cts.
<b>JORNALES.</b>		
Juan Villegas, 3 días, á 4'50 pesetas .....	13	50
Pablo Valcárcel, 7 días, á 3'50 pesetas.....	24	50
Julian Rivas, 5 días, á 3'25 pesetas.....	16	25
Albino Villegas, 5 días, á 2'25 pesetas.....	11	25
<i>Importan los jornales.....</i>	<b>65</b>	<b>50</b>
<b>MATERIALES.</b>		
A Francisco Gallego por un paquete de puntas, 1'45 pesetas. Por un saco de cal, 3'75 pesetas .....	5	20
A Cándido Germán por 500 tejas curvas, á 6 pesetas el ciento, 30 pesetas.....	30	0
A Félix Seneque por tres cargas de yeso blanco, 8'25 pesetas...	8	25
<i>Importan los materiales.....</i>	<b>43</b>	<b>45</b>
<b>RESUMEN.</b>		
Importan los jornales.....	65	50
Idem los materiales.....	43	45
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>108</b>	<b>95</b>

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento ocho pesetas y noventa y cinco céntimos.

Palencia 25 de Octubre de 1903.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Acilino Diez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Per éste hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por violación á Emeterio Quintano Montoya (a) Magillo, natural de Cubillas de

Santa Marta y vecino de Dueñas, se venderán en tercera subasta, sin sujeción á tipo, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número 12, y en la del de igual clase de Valoria la Buena, el día seis de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, la finca rústica de la exclusiva pertenencia del Emeterio y las octavas partes de otras que le corresponden proindiviso con sus hermanos, y se anuncian en la siguiente forma:

1.ª Una tierra plantada de viña, en término municipal de Cubillas de Santa Marta, pago de Mira al Río ó Cruz de la Cantera, de una obrada, igual á cincuenta y una áreas y treinta centiáreas; linda O. y M. con tierra de Pedro Fernández, P. senda de Valdecal y N. camino; salió en la segunda subasta por trescientas pesetas.

2.ª La octava parte proindiviso en una casa sita en casco de dicha villa de Cubillas, calle de las Tercias; linda toda ella por derecha de su entrada con juntura de la calle de las Tercias y la de Solana Alta, por izquierda otra de Toribio Gil y accesorio otra de herederos de Angel Mínguez; salió por setenta pesetas treinta y dos céntimos.

3.ª La octava parte proindiviso en una bodega entre las sitas en dicha villa de Cubillas; linda toda ella por derecha de su entrada con camino de Canalejas, izquierda con la bodega de herederos de Antonio Hernández y accesorio con tierra de Pedro Fernández; salió por nueve pesetas treinta y ocho céntimos.

4.ª La octava parte proindiviso en una viña en el mismo campo, pago de las Monjas, de ochocientas cepas; linda O. otra de Aureliano González, M. otra de Leoncio Diez, P. tierra de Teodoro Estéban y N. viña de Bonifacio Duque; salió por quince pesetas.

5.ª La octava parte proindiviso en otra viña al mismo pago que la anterior, de doscientas cepas; linda O. otra de Leoncio Diez, M. tierra de Isaác Tadeo, P. otra de Pedro García y N. senda de Quintanilla; salió por tres pesetas setenta y cinco céntimos.

6.ª La octava parte proindiviso de otra viña en el mismo campo, pago de Lallana, de doscientas cepas; linda O. otra de Luciano Hernández, M. camino de Valladolid, P. viña de María Tobar y N. con erial; salió por tres pesetas setenta y cinco céntimos.

7.ª La octava parte proindiviso

de una tierra al pago del Prado de las Vegas, de cabida dos cuartas en ladera; linda O. otra de Pedro Fernández, M. otra de la Capellanía, P. de Pedro Fernández y N. con ladera de Toribio Manuel; salió por una peseta setenta y cinco céntimos.

8.ª La octava parte de otra tierra proindiviso, al pago de las Carreras, de cinco cuartas; linda O. otra de Juan Manuel, M. otra de Anastasio Fernández, P. otra de Pedro García y N. con carreras, y salió por siete pesetas tres céntimos.

9.ª La octava parte proindiviso en otra tierra al pago de las Canteiras, de cuatro cuartas; linda O. otra de Manuel Arruquero, M. otra de Brígida Estéban, P. de Juan Revilla y N. con tierra de Moro; salió por tres pesetas setenta y cinco céntimos.

### Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta de las mencionadas fincas pueden comparecer en cualquiera de los predichos Juzgados en el día y hora señalados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado á ese efecto el diez por ciento del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, admitiéndose la postura que se hiciere, si la ofrecida cubriese las dos terceras partes del precio tipo de la subasta segunda y el postor acepta las condiciones que para ello se fijaron, se aprobará el remate una vez recibidas las diligencias del Juzgado de Valoria la Buena; y si dicha postura no llegase á las dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se practicará lo que dispone el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus apartados tercero y cuarto.

Dado en Palencia á veintiseis de Diciembre de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Isidoro Páramo.

### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Calzada de los Molinos 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Romualdo Paredes.